



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
[Valledupar - Cesar](http://Valledupar-Cesar)

Valledupar, Cesar, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2021-00049-00.

DEMANDANTE: MARCELA YEZENIA TAMAYO GONZÁLEZ, C.C. 22.189.003

DEMANDADO: PROYECTOS & CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S., Nit. 901.199.720-8

PROVIDENCIA: REQUIERE DEMANDANTE.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir auto de seguir adelante la ejecución.

#### CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial, mediante auto adiado 1° de julio de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la señora MARCELA YEZENIA TAMAYO GONZÁLEZ, y en contra de la sociedad PROYECTOS & CONSTRUCCIONES DE LA COSTA S.A.S., por las sumas de dinero contenidas en el cheque MM600840, del 4 de agosto de 2020, más la sanción legal, los intereses corrientes y moratorios, respectivamente<sup>1</sup>.

Ahora bien, a partir de la publicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, y, luego, con la promulgación de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, las notificaciones personales también pueden efectuarse como mensaje de datos. La efectividad de la carga procesal, a través de este medio, depende de: a) que el envío de la providencia se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación; b) se informe la forma como obtuvo la dirección electrónica y se allegue la evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; y, c) la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

El inciso 1°, del artículo 8°, del Decreto 806 de 2020, dispone:

*“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”.*

A partir de la claridad de la norma, es preciso concluir que, en el caso concreto, no se acataron las exigencias de orden legal descritas, vigentes para la época, toda vez que el 1° de abril de 2022, se remitió la notificación personal a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada [julianlinanfuentes@hotmail.com](mailto:julianlinanfuentes@hotmail.com), a través de la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, con acuse de recibido; sin embargo, del certificado emitido por la aludida entidad, se extrae que no fue remitido el escrito demandatorio, ni sus anexos, insumos necesarios para contestar la demanda, pues solo se anexó el auto que libró la orden de

<sup>1</sup> Visible en expediente digital “04AutoLibraMandamientoPago”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

apremio, el que negó el emplazamiento, y la notificación correspondiente, razones que impiden proceder a ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, se insta a la parte demandante para que aporte las evidencias que den cuenta que, en efecto, la notificación personal efectuada estuvo acompañada de los anexos que establece la ritualidad procesal, o, en su lugar, proceda a efectuar las diligencias tendientes para lograrla, en debida forma.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de proferir auto de seguir adelante la ejecución, por las razones esgrimidas.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte demandante para que aporte la evidencia del envío, en legal forma, de la notificación personal, o, en su lugar, proceda a efectuar las diligencias tendientes para lograrla, de conformidad con lo expuesto *up supra*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 005**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56af80de2268f2766173341da104af6a6ce32746139f32878173cf049a0b7278**

Documento generado en 13/04/2023 08:13:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**